

Para poder tener derecho a cantar las jugadas premiadas que se definen el presente Catálogo durante la celebración de una partida, es preciso que todos los números del cartón premiado que forman la combinación ganadora hayan sido extraídos en esa determinada partida, independientemente del momento en que se haya completado la combinación. Además para el premio de línea será necesario que la jugada no haya sido ya cantada por otro jugador durante la extracción de las bolas anteriores. Si hubiera más de una combinación ganadora, esto dará lugar al reparto del importe de los premios entre los jugadores que la hayan cantado. En ningún caso podrán aceptarse reclamaciones una vez que los premios hayan sido asignados.

Los premios se pagarán a la terminación de cada partida previa la oportuna comprobación y contra le entrega de los correspondientes cartones, que habrán de presentarse íntegros y sin manipulaciones que puedan inducir a error. Los cartones premiados se acompañarán al acta de la sesión.

No serán tenidas en cuenta las observaciones o reclamaciones que formulen sobre errores en el anuncio de los números, después de que los premios hayan sido asignados.

Actas de las partidas.-

b) Las actas se extenderán en libros encuadernados y foliados que serán sellados y diligenciados por el organismo competente de la Comunidad Autónoma y entregados a los titulares junto con el permiso de apertura de la sala, y posteriormente cuando las necesidades lo requieran, debiendo guardarse y custodiarse al menos durante un año y medio desde la fecha de su emisión. No obstante, en los que constase alguna reclamación pendiente de resolver, se mantendrá su conservación hasta que sobre ella haya recaído la oportuna resolución, haya adquirido firmeza y conste fehacientemente que ésta ha sido debidamente cumplimentada.

Cuando se disponga de sistema informático para la confección de las actas de las sesiones de juego, el papel continuo o de otro tipo que se utilice en las impresoras deberá reunir las mismas características que las exigidas para los folios del Libro de Actas, y en este caso el libro de confección manual pasará a tener la concepción de «auxiliar».

c) En el encabezamiento del acta se hará constar la diligencia de comienzo de la sesión, la fecha y la firma del Jefe de Mesa, insertándose a continuación por cada partida los siguientes datos: Número de orden de la partida, serie o series, precio y número de los cartones vendidos, cantidad total recaudada, cantidades pagadas por línea, bingo o prima de bingo, debiendo quedar constancia de los números de los cartones premiados bien en el propio acta o bien en el documento de constancia del orden de salida de bolas. Al terminar la sesión se extenderá la diligencia de cierre, que firmará el Jefe de Mesa.

4.- En el punto «13. Bingo» del citado Catálogo de Juegos, se modifica el párrafo sexto del epígrafe «III. Reglas del Juego», que queda como sigue:

III. Reglas del Juego (Párrafo sexto).

Iniciado el juego, el vendedor-locutor lo interrumpirá cuando algún jugador cante la jugada de línea o bingo en voz alta. Acto seguido se entregará el cartón premiado al vendedor. Este, una vez recibido, comunicará el número de cartón premiado al personal de mesa, quien procederá a su comprobación, mientras coloca el cartón matriz en el sistema de vídeo o cualquier otro medio electrónico o informático homologado. Esta operación se repetirá con todos aquellos cartones cantados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Destino de cantidades del Bingo Acumulado

a) A partir de la entrada en vigor de la modalidad del premio de «Prima de Bingo», queda suprimido el anterior

premio de «Acumulado», por lo que estará prohibido detraer cantidades del producto de la venta de cartones para seguir manteniendo dicha modalidad.

b) Las cantidades acumuladas por cada sala de bingo hasta el cierre de la sesión del día anterior a la entrada en vigor del premio «Prima de Bingo, se destinarán a premios. A este fin, se dotará con 150 euros cada premio de «Prima de Bingo», con cargo a las cantidades del total de acumulado mas reserva, hasta su total desaparición. Para su exacto control se hará constar en el Libro de Actas, la cantidad de Acumulado y de reserva que a la terminación de la sesión del día anterior a la entrada en vigor del premio de Prima tiene cada sala, así como las sucesivas dotaciones que se destinen a integrar el premio Prima de Bingo que se otorgará al jugador o jugadores que resulten ganadores.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Destino de las cantidades acumuladas del premio «Prima de Bingo» en caso de cierre de una sala de bingo

En los casos de cierre de una sala de bingo por cualquier circunstancia, las cantidades acumuladas para el pago del premio «Prima de Bingo» deberán ponerse a disposición de la Consejería de Economía y Hacienda para su ingreso en la Cuenta General de Ingresos del Gobierno de Cantabria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango, en cuanto se opongan al contenido del presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOC.

Santander, 8 de julio de 2004.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Miguel Angel Revilla Roiz

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA,
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO,
José Vicente Mediavilla Cabo

04/8711

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 68/2004, de 8 de julio, por el que se modifica el Decreto 72/2002, de 20 de junio, de desarrollo general de la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte.

La Disposición Transitoria Primera del Decreto 72/2002, de 20 de junio, de desarrollo general de la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte, establece un plazo máximo de dos años, a contar desde su entrada en vigor, para que las Federaciones y los Clubes Deportivos de Cantabria debidamente constituidos e inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria adapten sus Estatutos, Reglamentos y Normas de funcionamiento interno a lo dispuesto en el citado Decreto.

La coincidencia de la expiración de dicho plazo con la celebración de elecciones en todas las Federaciones Deportivas de Cantabria y en un elevado número de Clubes está dificultando sensiblemente el cumplimiento en plazo de la obligación de adaptación normativa, por lo que se considera necesaria la modificación de la referida Disposición Transitoria.

A tal efecto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 e) de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, a propuesta del consejero de Cultura, Turismo y Deporte y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de fecha 8 de julio de 2004,

DISPONGO

Artículo único: Modificación de la Disposición Transitoria Primera del Decreto 72/2002, de 20 de junio, de desarrollo general de la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte.

La Disposición Transitoria Primera del Decreto 72/2002, de 20 de junio, queda redactada como sigue:

«Las Federaciones y los Clubes Deportivos de Cantabria debidamente constituidos e inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria deberán adaptar sus Estatutos, Reglamentos y normas de funcionamiento interno a lo previsto en el presente Decreto, mediante acuerdo adoptado por la Asamblea General u órgano correspondiente, antes del 31 de julio de 2005. Una vez que la Asamblea General u órgano correspondiente haya acordado la citada adecuación estatutaria, la entidad dispondrá del plazo de un mes para remitir a la Dirección General de Deporte la copia del citado acuerdo, los nuevos estatutos y, en su caso, la solicitud de modificación de la inscripción originaria. La Dirección General de Deporte dispondrá del plazo de seis meses para su análisis y aprobación, transcurrido el cual sin que recaiga resolución administrativa, se entenderá estimado.

Transcurrido el plazo previsto en el párrafo primero sin haberse producido la adaptación, se procederá de oficio a cancelar su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria, conforme el procedimiento de cancelación de oficio previsto en el presente Decreto».

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOC.

Santander, 8 de julio de 2004.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,
Miguel Ángel Revilla Roiz

EL CONSEJERO DE CULTURA,
TURISMO Y DEPORTE,
Francisco Javier López Marcano

04/8813

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

Información pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora para la Concesión de Subvenciones para Autorización de Obras en Edificios de Carácter Residencial destinadas a la Instalación de Ascensores.

Aprobado inicialmente por el Pleno Municipal, en sesión celebrada el 30 de abril de 2004, la Ordenanza reguladora para la Concesión de Subvenciones para Autorización de Obras en Edificios de Carácter Residencial destinadas a la Instalación de Ascensores, y no habiéndose presentado ningún escrito de alegaciones durante el período de información pública, se entiende aprobada definitivamente de conformidad con lo establecido en el artículo 49.c) de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, procediéndose a su publicación en el BOC a efectos de su entrada en vigor una vez transcurrido el plazo de quince días desde su publicación (artículo 70.2 de la Ley 7/85).

El presente acuerdo pone fin a la vía administrativa, no procediendo la interposición de recurso en vía administrativa contra el mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 107.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Cantabria, con sede en Santander, en el plazo de dos meses desde la publicación del anuncio en el BOC; o cualquier otro que estime procedente (artículo 58.2 de la Ley 4/99)

Torrelavega, 28 de junio de 2004.—La alcaldesa, Blanca Rosa Gómez Morante.

ORDENANZA REGULADORA PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA AUTORIZACIÓN DE OBRAS EN EDIFICIOS DE CARÁCTER RESIDENCIAL DESTINADAS A LA INSTALACIÓN DE ASCENSORES

Bases generales por las que se regula la concesión de subvenciones para la concesión de obras en edificios de carácter residencial destinadas a la instalación de ascensores

Artículo 1.- Objetivo y ámbito.

Artículo 2.- Adecuación al planeamiento urbanístico vigente.

Artículo 3.- Tipo de obras e instalaciones subvencionables.

Artículo 4.- Gastos subvencionables.

Artículo 5.- Fondo de subvención.

Artículo 6.- Convocatoria anual de subvenciones.

Artículo 7.- Solicitudes de la convocatoria anual.

Artículo 8.- Procedimiento de concesión.

Artículo 9.- Tipos y cuantías de las ayudas.

Artículo 10.- Condiciones generales de la concesión.

Artículo 11.- Obligaciones del beneficiario.

Artículo 12.- Causas de pérdida de la subvención.

Artículo 13.- Reintegro de la subvención.

Artículo 14.- Modificaciones y seguimiento del proyecto.

Artículo 15.- Plazo de justificación de los gastos.

Artículo 16.- Infracciones y sanciones.

OTRAS DISPOSICIONES

Disposición transitoria única

Artículo 1.- Objetivo y ámbito.

1.1.- Es el objeto de las presentes bases generales la regulación de la cuantificación y concesión de subvenciones municipales destinadas a incentivar las obras necesarias para la instalación de ascensores en las edificaciones de carácter residencial existentes en Torrelavega que, afectadas por la aplicación de normativas legales con posterioridad a su construcción, carezcan de este equipamiento y desde las comunidades de propietarios se pretenda adecuar a los requisitos vigentes.

1.2.- El ámbito territorial de la presente Ordenanza comprende la totalidad del término municipal de Torrelavega.

1.3.- Las presentes bases se establecen a los efectos previstos al artículo 17 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 2.- Adecuación al planeamiento urbanístico vigente.

Todas las actuaciones objeto de subvención deberán adecuarse a lo establecido en las Normas Urbanísticas definidas por el Plan General de Ordenación Urbana de Torrelavega, y en concreto a las estipulaciones del artículo 2.2.4. 1 de las mismas, que establece lo siguiente:

En edificios existentes que no se encuentren en situación de fuera de ordenación, se podrán ejecutar obras para la instalación de ascensores con las particularidades siguientes:

a) Se podrá aumentar la superficie útil y construida del edificio en la cuantía estrictamente necesaria para ejecutar la instalación del ascensor.

b) Cuando las condiciones de accesibilidad y patios de parcela establecidos en estas Ordenanzas fueran de imposible cumplimiento por la instalación del ascensor, se aplicarán las establecidas en el Decreto 141/1991, de 22 de agosto, limitándose estrictamente esta aplicación a aquellos aspectos concretos de la accesibilidad que resulten de imposible cumplimiento.

c) En cualquier caso, la instalación de ascensores cumplirá las condiciones de protección contra incendios que, con carácter genérico o específico, fueran de aplicación.

Artículo 3.- Tipo de obras e instalaciones subvencionables.

Las obras sujetas a subvención serán aquellas que se concretan en alguno de los contenidos siguientes: